

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Por sentencia de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-3005-2021, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por Eukarys Jose Guillen Guillen en contra de Nonnos Suites SPA, declarando la existencia de la relación laboral y condenando a la demandada a pagar los conceptos de compensación de día trabajado, feriado proporcional diferencia de gratificaciones, cotizaciones previsionales, de salud y AFC, rechazando la demanda en todo lo demás, sin costas.

Contra esa sentencia tanto la demandante como demandada dedujeron recurso de nulidad, fundados ambos en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible los recursos se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante:

Primero: Que la parte demandante invoca como única causal la que establece el artículo 478 b) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado el fallo con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Funda la causal en que en la sentencia se ha vulnerado el principio lógico de no contradicción, toda vez que no es posible entender que el juez de la causa señale que a la actora se le deben pagar las cotizaciones previsionales hasta el 31 de marzo de 2021 y



que el término de la relación laboral se produjo en esa fecha, sin señalar por qué causal se produjo el término de la relación laboral y que no es posible tener por acreditado un despido verbal o que la demandada haya despedido a la actora, todo sin determinar por qué causal se produjo el término de la relación laboral.

Entiende que la contradicción es clara, ya que, por un lado, se determina que el contrato de trabajo terminó con fecha 31 de marzo de 2021, y por otra parte, se establece que no existió despido, lo cual junto al no establecerse la causal de término de la relación laboral, esto es, si fue por renuncia, mutuo acuerdo, auto despido o caducidad, debería implicar que el contrato sigue vigente.

Añade que también se infringen en la sentencia las reglas de las máximas de la experiencia, en particular aquella que permite presumir que, determinada judicialmente la existencia de una relación laboral que se desarrolló en informalidad, como sucedió en el caso de autos, el término de ese vínculo también se llevará a cabo con falta de las formalidades que establece la Ley.

Concluye que, de no haber incurrido la sentencia en las señaladas infracciones a las normas reguladoras de la prueba, debió declarar que el término de la relación laboral se produjo por despido verbal, acoger la acción de despido injustificado y la acción de nulidad del despido, declarando que el despido de la demandante se produjo con fecha 31 de marzo de 2021, de manera verbal, y con ello condenar a la demanda a la sanción de Nulidad del despido.

Segundo: Que de un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte que la causal del artículo 478 b) busca controlar el *razonamiento probatorio* contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o



vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que *las razones* vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

Tercero: Que, en la especie, el recurrente aduce vulnerado el principio de la no contradicción, quebrantamiento que se produciría, en síntesis, al concluir, en el motivo séptimo, que no es posible tener por acreditado el despido verbal acaecido el 31 de marzo de 2021, y, luego, en el considerando siguiente, fijar como fecha de término de la relación laboral precisamente el referido 31 de marzo, sin especificar cuál fue la causal de término del vínculo de trabajo.

De igual manera, acusa una contravención a las máximas de la experiencia, toda vez que dada la absoluta informalidad de la relación laboral, es dable concluir que la relación terminaría de la misma manera informal.

Cuarto: Que previo a entrar al análisis de los errores atribuidos a la sentencia resulta pertinente dejar anotado que el juez de base, en lo pertinente, tuvo por establecida la existencia de la relación laboral y, en específico, que la demandante prestó servicios para la demandada a contar del 27 de mayo de 2020, en la casa de reposo ubicada en calle La Cañada N° 6821, comuna de La Reina, y sus funciones correspondían a las de cocinera, laborando bajo un vínculo de subordinación y dependencia. Asentó además el juez la jornada de trabajo que cumplía la actora, la remuneración mensual percibida y la



vigencia de la relación laboral hasta el 31 de marzo de 2021. Empero, en el motivo séptimo del fallo concluyó que dada la discordancia entre las pruebas presentadas por la demandante, el hecho del despido se tenía por no acreditado.

Quinto: Que, comenzando ya de lleno con el análisis del recurso de nulidad impetrado por la actora, en lo que interesa, la hipótesis a dilucidar se tradujo en determinar si había existido, primero, una relación laboral y, luego, si ésta terminó por medio de un despido verbal. En tal sentido, debe destacarse que cuando se aduce un despido de esa clase, la falta de paridad inherente a la relación laboral se ve reflejada y acentuada en las dificultades que afronta el trabajador para premunirse de prueba tendiente a demostrar ese hecho, cuanto más si se trata de una relación laboral que durante su vigencia no fue formalizada, incurriendo el empleador en un doble quebrantamiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone, de formalizar tanto la relación laboral como su terminación.

Sexto: Que, sobre lo que se viene examinando, un primer error que evidencia el razonamiento del sentenciador se produce cuando expresa que no existe prueba incorporada a la causa que dé cuenta del despido verbal, porque con ello sugiere que se precisaría siempre de una prueba “directa” que lo demuestre, en circunstancias que el artículo 456 del Código del Trabajo le habilita para sustentar su juicio probatorio utilizando a ese efecto todas “las pruebas y antecedentes del proceso”. Por lo tanto, está dentro de sus posibilidades extraer los datos, hechos o indicios que aportan sobre el particular las fuentes de prueba. En el caso concreto, existen numerosas probanzas que permitieron construir la existencia de la relación laboral y, en concreto, que ésta se encontraba aún vigente durante el mes de



marzo de 2021 y que la demandante contaba con permiso para trabajar desde el 27 de mayo de 2020, situación de la que el demandado estaba en pleno conocimiento. Pese a ello, el demandado en su contestación afirmó que, dado que la actora carecía de autorización para trabajar, “comunicó a la demandante que quedaba sin efecto la promesa de contrato celebrada”, lo que resulta ser absolutamente contradictorio con los hechos demostrados en el proceso.

Estos son los errores que precisamente releva el recurrente, y que denotan, efectivamente, un desajuste en los parámetros de valoración de la evidencia probatoria allegada al juicio conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que deviene en una apreciación incompleta y sesgada de los elementos de convicción, desvinculada de las teorías del caso planteadas por cada una de las partes. Esto es suficiente para acoger el recurso, sin perjuicio de lo que se observará a continuación.

Séptimo: Que en la especie existe un segundo error, que resulta ser aún más grueso, pues se relaciona no sólo con la ponderación de la evidencia, sino con el correcto razonamiento en el plano de los hechos y el derecho. Y es que en el presente juicio, dada la postura que el demandado adoptó como medio de defensa, no existe una teoría alternativa al despido verbal alegado por la parte demandante. La demandada se limitó –pese a la contundente evidencia- a desconocer absolutamente la existencia de la relación laboral. Siendo así, no postuló que la relación hubiese terminado en una fecha distinta a la planteada por la actora, o por un motivo alternativo, por ejemplo, renuncia, mutuo acuerdo, etc.



De este modo, dado que es un hecho establecido que la relación laboral entre las partes existió en los términos y condiciones asentados en el fallo, y finalizó el 31 de marzo de 2021, no existiendo antecedente alguno que de cuenta de una renuncia o mutuo acuerdo, menos de una de aquellas formas de terminación efectuadas cumpliendo los requisitos prescritos por la ley, no habiéndose alegado ni menos demostrado tampoco la concurrencia de una causal de despido de aquellas contempladas en el artículo 160 o 161 del Código del Trabajo, u otra forma de terminación de las señaladas en el artículo 159 del mismo cuerpo legal, debe tenerse que el contrato ha terminado por despido incausado y, por ende, improcedente.

Octavo: Que, por ende, se configura el motivo de invalidación del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, dado que en la motivación probatoria se vulneraron las reglas de la sana crítica y porque la conclusión fáctica vertida en el fallo (“no se probó el despido”), no es una consecuencia que derive naturalmente de los datos o antecedentes disponibles en el proceso. Estos errores impactan en la decisión, porque debió acogerse la demanda de despido injustificado, en lugar de haberse desechado, como ocurrió.

II.- En cuanto al recurso de nulidad de la demandada:

Noveno: Que la demandada hizo valer -como única causal-, aquella del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado el fallo con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Afirma que con la prueba rendida se debió concluir que no existió una relación laboral entre su representada y la demandante.

Indica que ha escapado a la valoración lógica de los acontecimientos y sobre todo a la experiencia, que no es posible



concebir que un trabajador/a que se desempeña en teoría en el marco de una relación laboral, sin contrato formal, sin descanso, con jornadas exhaustivas, sin pagos previsionales, sin pago de horas extras, etc., no haya efectuado una denuncia, reclamo o solicitud de fiscalización al organismo laboral competente.

Estima que la única respuesta creíble ante dicha omisión es porque no habían -ni hay- elementos para sustentar la existencia de una relación laboral, es decir, analizando todos estos medios de prueba sobre la base de la lógica, de las máximas de la experiencia y de acuerdo a las normas jurídicas que rigen la contratación de un trabajador, todo le debió concluir a la decisión opuesta, esto es, que jamás en la especie existió relación laboral. De esta manera, el sentenciador ha infringido las reglas de apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, específicamente en cuanto al principio de razón suficiente y de fundamentación de su sentencia, ya que de haber analizado con detención lo acreditado por las partes, debió arribar a la conclusión de que jamás en la especie existió entre las partes una relación laboral.

Décimo: Que ya se enunció más arriba que la causal del artículo 478 b) busca controlar el *razonamiento probatorio* contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.



Igualmente, para que prospere la causal alegada por el reclamante, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

Undécimo: Que de la simple lectura del arbitrio es posible constatar que no cumple con los extremos recién señalados, pues el impugnante no logra articular cuáles son las transgresiones cometidas propiamente al momento de valorar las probanzas, limitándose a manifestar su disconformidad con el raciocinio empleado por el juzgador para arribar a ciertas conclusiones que le son desfavorables, como es el establecimiento de la existencia de la relación laboral, razonamiento que estima resulta incompleto e infundado, reproches que no guardan relación con la causal de invalidación invocada.

Duodécimo: Que de esta forma, dado que el reclamante no lograr desarrollar cómo se produce la infracción de las normas sobre valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, huelga concluir que su arbitrio debe ser desestimado, sin entrar en otro tipo de consideraciones

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte **demandante** contra la sentencia de doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de



Santiago, en los autos RIT O-3005-2021, sentencia que, en consecuencia, **es** nula.

II.- Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte **demandada** contra la sentencia ya individualizada.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso L.

NºLaboral - Cobranza-1623-2022.

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO
Fecha: 09/05/2023 11:35:49

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 09/05/2023 13:08:40

MACARENA DEL CARMEN
TRONCOSO LOPEZ
FISCAL
Fecha: 09/05/2023 11:40:48



Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477 inciso segundo del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Del fallo invalidado, de doce de mayo de dos mil veintidós, se reproducen su parte expositiva, sus fundamentos y citas legales, con exclusión del motivo séptimo y del primer párrafo del motivo octavo, los cuales son eliminados.

Se reproducen los fundamentos quinto, sexto y séptimo de la sentencia de invalidación que precede.

Y teniendo además en consideración lo siguiente:

1° Que la prueba reunida en la causa permite tener establecido que la demandante prestó servicios para la demandada a contar del 27 de mayo de 2020, en la casa de reposo ubicada en calle La Cañada N° 6821, comuna de La Reina, lugar donde se desempeñó como cocinera, laborando bajo un vínculo de subordinación y dependencia, relación de trabajo que perduró hasta el 31 de marzo de 2021 y por la cual la actora percibió una remuneración mensual fija ascendente a \$376.250.

2° Que la relación se desarrolló en la más absoluta informalidad, sin que durante su vigencia se enteraran las cotizaciones de salud y seguridad social ni se llegara a escriturar el contrato de trabajo definitivo, aduciendo el empleador la calidad de extranjera de la trabajadora, pese a que, de acuerdo a la documental aparejada al juicio, la demandante ya a partir del 27 de mayo de 2020 contaba con el permiso otorgado por la autoridad migratoria para trabajar regularmente en Chile.

3° Que, en este mismo tenor, la labor para la que fue contratada la demandante –cocinera de un hogar de ancianos- también era realizada en



un establecimiento que no contaba con las autorizaciones sanitarias pertinentes, las que obtuvo recién en el mes de febrero de 2021, tal como da cuenta en su contestación el demandado. Así, pese a no tener autorización de funcionamiento, la documental aportada por la demandante consistente en captura de mensajes de Whatsapp da cuenta de que el hogar operaba en forma previa a esa fecha, en absoluta informalidad, desempeñándose en él la actora, en labores de cocina.

4° Que esta inobservancia e incumplimiento por parte de la empresa demandada también se ve reflejada al momento de la desvinculación de la demandante, en la que unilateralmente se le puso término a esta relación –cuyo cariz laboral la demandada insistió en negar pese a los numerosos indicios en contrario- aduciendo la empresa que dejaba sin efecto la “promesa de contrato celebrada”, ya que no tenía su autorización para trabajar.

5° Que, de esta forma, por las razones anotadas, y por no haberse expresado causa legal alguna que permitiera poner término unilateral al contrato de trabajo, se declarará que el término de la relación laboral, acaecido el 31 de marzo de 2021, fue producto de un despido improcedente e incausado.

6° Que, asimismo, dado que se acreditó que durante la vigencia de la relación laboral no se enteraron las cotizaciones de seguridad social y salud del trabajador y no constando en autos su posterior solución, corresponde imponer la sanción que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo, que importa que aquel empleador que no hubiera pagado las cotizaciones previsionales del trabajador al mes anterior al del despido, será obligado a continuar pagando las remuneraciones de ese trabajador hasta que solucione aquella deuda de cotizaciones.

Por estas consideraciones, visto lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 73, 160, 162, 168, 420, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:



I) Que se acoge la excepción opuesta y se declara prescrita la acción de cobro de horas extraordinarias y de aquellas demandadas por concepto de feriados y festivos trabajados, devengadas con anterioridad al 25 de noviembre de 2020.

II) Que se acoge parcialmente la demanda interpuesta por la abogada doña Daniela Alejandra Chacana Toro, en representación de doña EUKARYS JOSE GUILLEN GUILLEN, cédula de identidad de la República Bolivariana de Venezuela V 27.345.264, Rut Provisorio N° 44.250.225-0, en contra de la sociedad NONNOS SUITES SPA, rol único tributario N° 76.919.701-K, representada legalmente por don Axel Urresty Araneda; y se declara:

A) Que entre las partes existió una relación laboral desde el 27 de mayo de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2021.

B) Que la relación laboral terminó el 31 de marzo de 2021, por despido incausado, de manera que se condena a la demandada NONNOS SUITES SPA a pagar por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo la suma de \$\$376.250.-

C) Que la demandada deberá pagar las siguientes sumas a la actora:

- \$15.050, por compensación del día trabajado el 8 de diciembre de 2020.

- \$167.155, en razón del feriado proporcional devengado.

- \$266.875, por diferencias de gratificaciones

- Cotizaciones previsionales correspondientes a AFP Uno, FONASA y AFC

Chile, por el periodo desde el 27 de mayo de 2020 y hasta el 31 de marzo de

2021, sobre una base remuneratoria mensual de \$376.250.

III) Que se **acoge** la acción de nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales, **condenándose** a la demandada al pago de



remuneraciones y demás prestaciones durante el período comprendido entre la fecha del despido indirecto y la fecha de su convalidación.

IV) Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

V) Que las sumas que se ordena pagar se reajustarán y devengarán el interés que legalmente corresponda, de conformidad al artículo 63 del Código del Trabajo.

VI) Que cada parte pagará sus costas.

VII) Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil, de lo contrario y previa certificación pasen los antecedentes para su cumplimiento compulsivo.

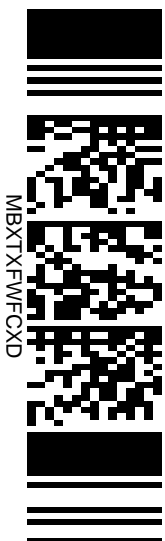
Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso L.

N° Laboral-Cobranza 1623-2022.-

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO
Fecha: 09/05/2023 11:35:51

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRO
Fecha: 09/05/2023 13:08:46



MACARENA DEL CARMEN
TRONCOSO LOPEZ
FISCAL
Fecha: 09/05/2023 11:40:50



MBXTXFW/CXD

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Fiscal Judicial Macarena Troncoso L. Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>